



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-837062019

Guadalajara de Buga, 17 de marzo de 2022

HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES

Predio El Recuerdo
Corregimiento Chambimbal
Buga – Valle del Cauca

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742-001406 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-004-042-2019
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742-001406 <i>“Por la cual se cierra una indagación preliminar, se impone una medida preventiva, se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos”</i>
Fecha del acto administrativo	22 DE NOVIEMBRE DE 2019
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	DESCARGOS, DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente acto.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cinco (5) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Recibido por: _____
Cedula: _____
Fecha: _____
Firma: _____

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-837062019

Cordialmente,

Adriana Ordóñez

ADRIANA LIZETH ORDÓNEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: - 5 folios

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022) *M*

Archívese en: 0742-039-004-042-2019

*No. Quienno
Recibir el Oficio
17/03/22*

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001406 DE 2019
(22 DE NOVIEMBRE 2019)**

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad generadora de vertimientos se encuentra en el corregimiento de Chambimbal del Municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.857, con dirección de notificación en el predio El Recuerdo, jurisdicción del municipio de Buga, sin datos de dirección electrónica.

- **ALEXANDER VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416, con dirección de notificación en el predio El Recuerdo, jurisdicción del municipio de Buga, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001406 DE 2019
"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá (i) actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente. (ii) solicitar en forma expresa la notificación del proceso por medio electrónico aportando la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones correo. De lo contrario las notificaciones serán personales en la dirección física que suministre.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se radicaron denuncias anónimas, con Nos. 312262019 y 336312019, advirtiendo el vertimiento generado por actividad Porcícola en el predio El Recuerdo, ubicado en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del Municipio de Buga.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas a continuación.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó: i) propiedad del predio El Recuerdo (Lote 2) a cargo de Harold Antonio Quevedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.671.857; pues a través del folio de matrícula inmobiliaria 373-25686 se determinó que aunque existen comunidad sobre el terreno en mayor extensión, se ejerce posesión sobre lotes específicos por parte de diferentes miembros de la familia Quevedo. Por ende, al presente proceso se vinculará exclusivamente a quien se señaló como propietario del terreno en donde se desarrolla la actividad Porcícola.

ii) En los aplicativos de la Corporación no se registran derechos ambientales a favor del señor Harold Antonio Quevedo o de Alexander Valencia Valencia, quien está cargo del desarrollo de la actividad Porcícola.

En todo caso, la dirección Ambiental Regional Centro Sur efectuó seguimiento en el mes de noviembre, ratificando la actividad y el impacto al recurso suelo. El informe generado se plasmará a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 2, Oficio suscrito por integrante de la base de patrulla GOESH sección No. 13 Deval de la Policía Nacional, mediante el cual se deja a disposición material forestal:

"(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: predio *EL RECUERDO* de propiedad del señor Harold Antonio Quevedo Morales.



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001406 DE 2019
"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

4. LOCALIZACIÓN:

Cuenca:	GUADALAJARA -SAN PEDRO
Municipio:	BUGA
Corregimiento/ Vereda/	CHAMBIMBAL
Coordenadas (planas o geográficas):	3°56'49.03"N / 76°17'24.37"O

5. OBJETIVO: *práctica de una visita técnica a cargo del Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, un seguimiento a los hallazgos encontrados, para determinar si hay continuidad con las actividades que tienen impacto ambiental en la zona.*

*Resolución 0740 No. 0742-000651 de mayo 16 de 2019,
Expediente: 0742-039-004-042-2019 HAROLD QUEVEDO.*

6. DESCRIPCIÓN: *Los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita ocular al predio el Recuerdo de propiedad de la familia Quevedo, especialmente el predio del señor Harold Antonio Quevedo, la visita fue atendida por el señor Alexander Valencia casero de la vivienda, (celular 3175172678).*

En la visita se verifico la existencia de 12 cerdos en proceso de ceba de 80 kilos aproximadamente próximos a sacrificio, por información del señor Valencia dichos cerdos le pertenecen, explico que él realiza la limpieza de la porqueriza diariamente, recogiendo en seco las excretas, y el agua con la que lava riega los cultivos del predio, las excretas las deposita en un hueco que tiene dentro del predio para que se composte y luego con ellas fertiliza las plantas.

Se observó que el vertimiento del lavado de la porqueriza NO llega a la quebrada, lo que significa que contaminación directa a fuente hídrica de la quebrada Chambimbal no hay.

Se evidencio encharcamiento del lavado de la porqueriza alrededor de las cocheras, por lo que se requirió quitar el estancamiento del sitio con el fin de evitar contaminación por infiltración.

El señor Alexander solicito verbalmente el apoyo de la CVC para realizar su producción de cerdos en el cual pueda trabajar sin contaminar y así poder tener derecho al trabajo, explico que es una persona de escasos recursos económicos y produce cerdos para ayudarse económicamente y sostener a su familia, está dispuesta a manejar su producción en cama profunda (método en el cual no se realiza lavado de la porqueriza).

En general no se observó contaminación por olores ofensivos, proliferación de moscas y contaminación por vertimientos líquidos a fuentes hídricas.

(REGISTROS FOTOGRÁFICO)

8. CONCLUSIONES: *Conforme lo observado durante la visita ocular se pasa el presente informe al coordinador de la UGC GSP el ingeniero Edwin Martinez para su información, posterior a ello se recomienda pasar a la oficina del área Jurídica para que determinen el trámite a seguir ante el proceso.*



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001406 DE 2019
"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0742-039-004-042-2019, en especial:

1. Informe Técnico de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, **la precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

**DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que sí existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, así como se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó como presuntos infractores a quienes no han obrado bajo causal de exoneración de responsabilidad.

Por haberse agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina con el auto de apertura de la investigación. Debe resaltarse que los implicados no concurrieron a rendir su versión libre de los hechos, no obstante, los

¹ Folios 32-33



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001406 DE 2019

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

elementos recaudados en la presente etapa permiten determinar la existencia de merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en su contra.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, pues los informes arrojan certeza sobre existencia de 12 cerdos que generan vertimiento a raíz del lavado que implica la actividad. Si bien no contamina ninguna fuente hídrica, su impacto al suelo es susceptible por infiltración.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

**FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normatividad ambiental establece las condiciones y determinaciones técnicas para todo aquel que genere vertimientos y se considere usuario de interés sanitario; así fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, de lo cual se destaca:

"Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001406 DE 2019
“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad Porcícola pues las aguas que resultan del lavado de la porqueriza están siendo vertidas sin tratamiento previo al suelo. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

“Artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo. *<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*
Para Aguas Residuales Domésticas tratadas: (...)

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas: (...)”

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular los siguientes cargos:

i) Al señor Alexander Valencia Valencia:

“Generar vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad Porcícola desarrollada en el predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-25686, denominado EL RECUERDO, localizado en el corregimiento de Chambimbal, del Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015”

ii) Al señor Harold Antonio Quevedo Morales:

“Permitir la generación vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad Porcícola desarrollada en el predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-25686, denominado EL RECUERDO, localizado en el corregimiento de Chambimbal, del Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001406 DE 2019
"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001406 DE 2019
"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
 - 6....
 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- (...)
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 15 de noviembre de 2019, comprobada el vertimiento sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-042-2019 en contra de **HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.671.857 y **ALEXANDER VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 16.671.857, identificado con cédula de ciudadanía No1.114.453.266 de Guacarí, los siguientes cargos:

"Permitir la generación vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad Porcícola desarrollada en el predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001406 DE 2019
"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

matricula inmobiliaria No. 373-25686, denominado EL RECUERDO, localizado en el corregimiento de Chambimbal, del Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015"

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a ALEXANDER VALENCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416, identificado con cédula de ciudadanía No1.114.453.266 de Guacarí, los siguientes cargos:

"Generar vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad Porcícola desarrollada en el predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria No. 373-25686, denominado EL RECUERDO, localizado en el corregimiento de Chambimbal, del Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015"

ARTÍCULO CUARTO: Informar a **HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.671.857 y **ALEXANDER VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 16.671.857 y **ALEXANDER VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416 **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que generan vertimientos a fuentes hídricas o al suelo, en el predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria No. 373-25686, denominado EL RECUERDO, localizado en el corregimiento de Chambimbal, del Municipio de Guadalajara de Buga, o en cualquier otro sitio, hasta tanto no cuenten con los permisos respectivos.

ARTÍCULO SEXTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES y ALEXANDER VALENCIA VALENCIA, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001406 DE 2019
"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, oficiase para que remita la última dirección conocida de todo aquel que resulte vinculado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

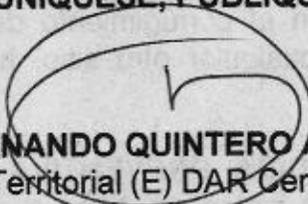
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dado en Guadalajara de Buga, a los cinco veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director Territorial (E) DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo *M.R.*
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro *E.M.B.*
Abogada E.Villota G.- Apoyo Jurídico *E.V.*
Expediente: 0742-039-004-042-2019